

INE/CG2180/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, EL CIUDADANO DANIEL CARRILLO MARTINEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja promovido por Víctor David Guerrero Reséndiz, otrora candidato a la presidencia municipal del mencionado municipio, en contra del Partido Acción Nacional, así como de Daniel Carrillo Martínez, en su calidad de candidato electo por parte del partido político denunciado; haciendo del conocimiento de esta autoridad la probable comisión de conductas que transgreden la normatividad electoral en materia de fiscalización; consistentes en la presunta omisión de reportar ingreso y/o egresos por la difusión de propaganda personalizada a favor del candidato electo por medio de redes sociales oficiales (Facebook) del Gobierno de San Nicolás de los Garza; actos que a dicho del quejoso, resultan benéficos al denunciado, ya que resaltan los logros en la administración pública municipal y beneficia al partido que postuló al candidato electo; en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León. (Fojas de la 001 a la 023 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1 fracción II incisos b) y c) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

IV. Hechos:

La presente queja se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

*1.- En el presente caso se transgrede el principio de equidad en cuanto al financiamiento que recibió la candidata del Partido Acción Nacional, consecuentemente sucede lo mismo con el principio de imparcialidad, pues tenemos fundadas razones para establecer que las autoridades del municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. permitieron irregularidades durante el proceso electoral y la jornada de votación y en todo momento realizaron actos que tendían a favorecer al partido que sostuvo la candidatura del C. **DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ**. En este aspecto, consideramos procedente que esta Unidad Técnica de Fiscalización, no solo investigue los gastos no reportados que realizó el candidato en mención, sino también el ejercicio financiero y propagandístico que realizó el ayuntamiento con la finalidad de favorecer los intereses del Partido Acción Nacional, por consecuencia del señalado candidato en el actual proceso electoral.*

2.- Ahora bien, es un hecho notorio que el candidato funge como Presidente del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. desde el año 2021, siendo que por fuentes fidedignas nos hemos enterado que el citado alcalde utilizó recursos humanos y económicos provenientes del municipio para la realización de campañas de propaganda, brigadas y eventos públicos masivos para efectos de beneficiarse personalmente de los recursos municipales e impulsar su imagen, la de los candidatos locales del Partido Acción Nacional y el propio partido.

“(…)

Como se ha dicho con anterioridad, no sólo se alega lo relativo al gasto excesivo de campaña y a la ausencia de declaración de estos, también lo que corresponde a la intervención de la administración pública municipal en la aplicación de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia electoral durante este proceso, además de su intervención en la difusión de la propaganda de actos públicos que beneficiaron a la candidata del Partido Acción Nacional.

(...)

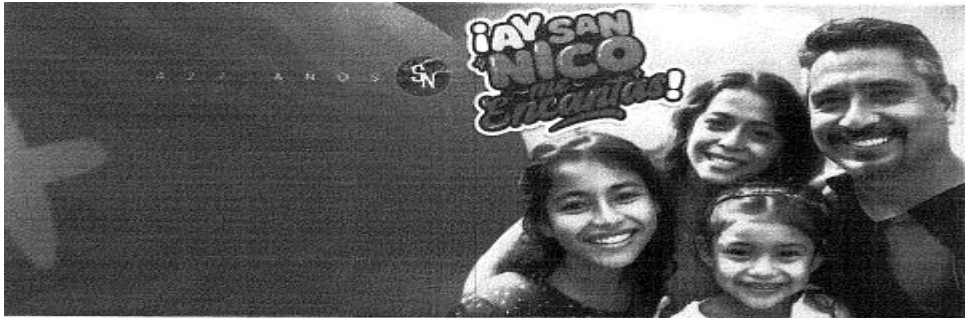
1.1 Utilización de recursos públicos del C. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ como persona física y/o en funciones de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L.

a) El Gobierno Municipal de San Nicolas ha emitido propaganda gubernamental durante el periodo prohibido, además la misma tiene características idénticas, con la propaganda electoral emitida por el C. Daniel Carrillo Martínez candidato a presidente municipal del mismo municipio, así como la propaganda del Partido Acción Nacional, **buscando así destacar logros de la administración pública y beneficiar indebidamente al candidato y al partido político postulante.**

Propaganda gubernamental	Propaganda electoral del candidato	Propaganda electoral del partido político.

a) Se solicita que sea verificada la página https://www.facebook.com/GobSanNicolas?locale=en_GB. Con el fin de acreditar los hechos e imágenes que de ahí se deplegan, en especial el uso de las imágenes





Para acreditar lo anterior, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

Documental vía informe: Consistente en el atento oficio que esta H. Autoridad deberá girar a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de que allegué copia certificada de todos los Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos por el C. Jesús Dewey Fragoso, de los cuales se deberá desprender de las investigación preliminar de ellos la fe realizada en el vínculo de la red social Facebook (META):

- https://www.facebook.com/photo/?fbid=701652385479783&set=a.296117116033314&locale=en_GB
- https://www.facebook.com/photo/?fbid=701768725468149&set=a.296117126033313&locale=en_GB

De lo anterior se podrá constatar la información expresada en el presente hecho.

b) El C. Daniel Carrillo Martínez, siendo candidato al ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, se ha dedicado a realizar actos de campaña y difundirlos mediante sus redes sociales.

En este caso en concreto, el C. Daniel Carrillo Martínez el 234 de abril de 2024 realizó una publicación, en el que se difunde la promesa de campaña de que, para que continúe el uso del transporte público municipal "San Nicobus", se solicita que voten por el y por su partido político:

Texto: [Se inserta carácter] ¡Síguele con el Sanicobus!
Para seguirte apoyando y puedas transportarte mejor, que siga el SanicoBus, ahora con más rutas, con unidades más modernas y con cámaras de seguridad.

Además, con GPS y una app en la que podrás ver en tiempo real en donde viene tu Sanicobus. ¡Transporte conmadre de primer nivel!
#DanielCarrillo #SigueleConmadre



Para acreditar lo siguiente, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

*Documental vía informe: Consistente en el atento oficio que esta H. Autoridad deberá girar a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Nuevo León, para efecto de que allegue copia certificada de todos los Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos por el C. Jesús Dewey Fragoso, de los cuales se deberá desprender de la investigación preliminar la fe realizada en **el vínculo de la red social Facebook (META)**:*

• <https://www.facebook.com/DanielCarrilloMX/posts/pfbid038AtWdMqiFCpRvQDbbYGpLqCLKiYJ8bXxKEfGJ6SooC7iwNdyuKj7uxsN62WyeMAjI>


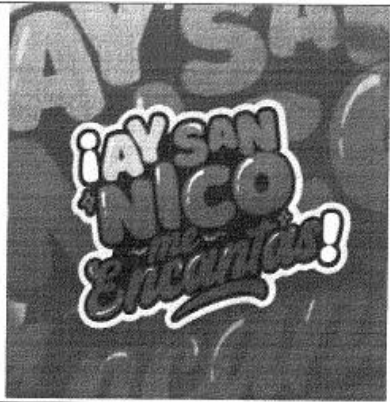
c) *En el caso concreto, la fuente del agravio se refiere a las acciones y conductas específicas del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, N.L., que transgreden los principios constitucionales de equidad, imparcialidad, y voto libre en el contexto de un proceso electoral, promoviendo de manera directa e indirecta la difusión electoral del Partido Acción Nacional y sus candidatos de manera general y sistemática.*

Propaganda institucional: *El Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza había utilizado recursos públicos para difundir propaganda institucional que coincide con diseño, colores y mensajes con la propaganda electoral del candidato Daniel Carrillo Martínez. Esto incluye anuncios panorámicos, publicaciones en redes sociales y materiales promocionales.*

Inicialmente pondremos bajo contexto el objeto del disseno, señalando la existencia de signos distintivos, emblemas y expresiones utilizadas en la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL

publicidad del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza. Que constituyen imágenes que son coincidentes con las utilizadas por el candidato a ocupar la presidencia municipal de ese ayuntamiento, Daniel Carrillo Martínez, mismos que se insertan a continuación.

Propaganda Electoral Daniel Carrillo Martínez	Propaganda Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.
 A black and white image of an electoral poster. At the top, it says 'SAN NICO' in a small box. Below that, the text 'SIGUELE CONMADRE' is written in large, bold, stylized letters. At the bottom, it says 'DANIEL CARRILLO ALCALDE' next to the PAN party logo.	 A black and white image of a poster. At the top, the word 'AVISO' is partially visible. Below it, the text '¡AY SAN NICO!' is written in large, bold, stylized letters. At the bottom, there is a signature or name in a cursive font.

mensaje que se presentaron al inicio de este agravio, sino que también debe establecerse una violación a la Ley General de Comunicación Social y, en consecuencia, a las normas constitucionales expresadas al inicio de este agravio.

Esto es en atención a que las imágenes utilizadas por el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza fueron mostradas de manera regular y continua en sus redes sociales, anuncios panorámicos y otros medios de comunicación durante el periodo de precampaña y campañas electorales, promoviendo además brigadas de salud que, si bien pueden considerarse servicios de salud de manera general, en específico, se traducían en actividades externas directas y materiales ajenas a los servicios brindados dentro de los centros de salud que el mismo municipio mantiene. Ello con el fin de impulsar la imagen del candidato Daniel Carrillo Martínez, a través de acciones aparentemente ajenas al mismo, pero en conjunto tenían la finalidad de influir en la voluntad de los votantes.

Ahora bien, cuando la difusión de esa clase de propaganda se realiza en medios de comunicación bajo cualquier modalidad se encuentra sujeta a un marco específico de regulación mucho más restringido por la reforma constitucional y legal, lo que puede revelar un propósito electoral cobra una importancia mayor, lo que nos obliga a enfocar nuestra atención en si alguno de los componentes contenidos en los promocionales, en efecto, revisten una intención electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

Así, el ejercicio jurisdiccional que se realiza para determinar si un spot, actividad, o imagen promocional constituye verdaderamente propaganda electoral, ha de seguir en principio lo dispuesto en el artículo 151, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que señala: “Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar entre los ciudadanos las candidaturas registradas.”.



El concepto normativo que se establece en el Código Comicial, atento al bien jurídico que pretende tutelar, no puede ser objeto de una interpretación restrictiva o limitada, sino que ha de extender su alcance para comprender en el ámbito de la prohibición a otras actividades que, aunque inmersas en un campo de actividad más amplio, como el gubernamental, pudiera conllevar un verdadero propósito electoral en tanto haya sido diseñado, abierta o veladamente con la intención de promover el voto a favor de un candidato o partido político o, en su caso, descalificar una opción electoral.

Respecto a este tema se ha pronunciado esta sala superior como aconteció en la especie en la tesis identificada con la clave. XXX/2008, aprobada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de junio de dos mil ocho, que es del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. - en términos del artículo 182. Párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En este sentido, se debe considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su disposición se muestra objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que lo trascendente es que con ellos se promociona una candidatura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

Para explicar lo anterior, es menester en seguida, analizar el contenido integral inicialmente de las imágenes materia de examen:

Propaganda Electoral Daniel Carrillo Martínez	Propaganda Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.
	
EXPRESIONES SIMILARES	
¡SAN NICO!	¡AY SAN NICO
SÍGUELE CONMADRE	ME ENCANTAS!
TIPOGRAFÍA SIMILAR	
COLORES INVOCANDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
Manejo de los colores azul y blanco en diversas combinaciones.	Colores en colores mayormente azules en diversas tonalidades y combinaciones, blanco, agregando un color rosa fuerte

Salta a la luz que el color rosa si fue identificado en las imágenes promocionales de la candidata a la diputación local Nancy Olguín.



En este caso, respecto de los promocionales en cuestión, la integridad de su contenido revela que, en efecto, se contraviene lo establecido en los artículos 41 base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, se examinan los dos promocionales que se difundieron en anuncios panorámicos, lonas y redes sociales, en la inteligencia que ambos presentan en su inicio un contenido idéntico, aunque, la información con que se complementan es esencialmente diferente.

A partir de su análisis integral es posible llegar a las conclusiones siguientes:

- *El contenido de ambas imágenes promocionales anuncia de inicio la palabra “San Nico” como de manera idéntica y fundamental.*
- *El color y tipografía de las imágenes se sucede de la siguiente forma: Ambas enfatizan el color azul y blanco en distintas tonalidades, haciendo uso de una letra “abombada” que identifica en ambos contenidos.*
- *Si bien se observa que el emblema de la primera imagen corresponde al Partido Acción Nacional. La cual no aparece en la siguiente imagen, no pasa por desapercibido que aunque se estima la ausencia de este logotipo del Partido Acción Nacional. Los signos distintivos de ambas imágenes pretenden dar el efecto de uniformidad en grado de confusión entre la promoción del candidato y del ayuntamiento, por tanto, difunde de manera generalizada la presencia del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal y demás candidatos que competieron para puestos de elección popular en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.*

De la revisión integral de los promocionales en cuestión, es válido llegar a la conclusión que en efecto, constituyen propaganda electoral, en tanto que, incuestionablemente, tienen un propósito o intención de fomentar el voto a favor del Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior. Atendiendo al elemento común que guardan entre sí, consistente en la portada de la revista, que como se dijo se conforma con una gráfica similar de barras que contiene los colores del Partido Acción Nacional de manera predominante, y que además comparten en común la mención de “San Nico” y tipografía, que al ser utilizados de manera generalizada tanto por los candidatos del partido en mención como por el Ayuntamiento, dan cuenta que la intención evidente que era evadir las normas electorales y de fiscalización de gastos de campaña y producir un efecto masivo de promoción al voto.

Bajo esas circunstancias, a partir del contenido del aludido promocional, es válido señalar que fue correcta la estimación de la autoridad responsable en cuanto a que su integridad ese promocional contraviene, en efecto, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado a, inciso g) penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 37/2010

(...)

1.2 BRIGADAS Y PROPAGANDA. USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Las violaciones constitucionales ya referidas se replican además en la promoción y realización de campañas y brigadas de salud. Mismas que es intensificaron en el periodo inter campañas y continuaron desarrollándose en el periodo de campañas, sin que exista duda alguna en que el candidato Daniel Carrillo, en su carácter de presidente municipal en el cargo sin licencia, tuviera conocimiento de las mismas, constituyendo de esta forma el uso indebido de recursos públicos a favor de su candidatura.

Ahora bien, se da a continuación con evidente uso de recursos públicos y promoción realizados por el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

1.3 Impacto en la Equidad Electoral.

La similitud en la presentación de la propaganda electoral del Ayuntamiento con la del candidato crea un entorno de confusión, afectando la equidad en el proceso electoral.

Esto puede considerarse una estrategia vetada para promover la candidatura de Daniel Carrillo Martínez utilizando recursos públicos.

Brigadas de Salud:

- Se han intensificado las brigadas de salud durante el periodo de intercampañas y campañas electorales.*
- Aunque estas brigadas pueden considerarse servicios de salud, su promoción en medios y la presencia de elementos distintivos del partido y candidato sugieren un uso indebido de recursos públicos.*

Las campañas de salud promovidas por el Ayuntamiento, aunque pueden ser consideradas servicios públicos, en realidad se traducen en actividades que promueven indirectamente al candidato Daniel Carrillo Martínez, ya que las imágenes y mensajes utilizados son coincidentes con los de su campaña electoral. Esto constituye una violación a la Ley General de Comunicación social, que prohíbe la difusión de campañas de comunicación social durante los periodos electorales, salvo excepciones específicas que no se aplican en este caso.

El análisis integral de las pruebas y la normativa aplicable permite concluir que el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza ha incurrido en violaciones constitucionales al realizar propaganda que favorece a un candidato específico utilizando recursos públicos y medios institucionales.

Violación de Principios Constitucionales.

- *Equidad: la utilización de recursos públicos para promover indirectamente al candidato crea una ventaja injusta, afectando la equidad del proceso electoral.*
- *Imparcialidad: las acciones del Ayuntamiento no se mantuvieron imparciales, ya que incluyeron en el proceso electoral al promover actividades y propaganda que beneficiaban al candidato.*
- *Voto libre: La promoción de programas y actividades del ayuntamiento con elementos visuales y mensajes similares a los de la campaña del candidato podrían influir en la voluntad de los votantes comprometiendo la libertad del voto.*

Para acreditar lo anterior, se solicita de esta Unidad Técnica de Fiscalización, lo siguiente:

Documental Vía Informe: Consistente en el atento oficio que deberá girarse al R. Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para efectos de que informe a esta H. Autoridad la cantidad de brigadas de salud que se realizaron en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2023 al 30 de mayo de 2024, así mismo que informe lo siguiente.

- a) *Las fechas, horas y duración de los recorridos de dichas brigadas, en su caso, las ubicaciones de las mismas.*
- b) *La cantidad de ciudadanos que fueron beneficiados de las mismas.*
- c) *El gasto público que se erogó para la realización de las mismas.*

Documental Vía Informe: El atento, informe que deberá rendir ante esta. H. Autoridad, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, para efectos de que señale si cuenta con el programa de actividades de campaña del candidato Daniel Carrillo Martínez, adjuntando los documentos correspondientes al mismo, o bien tenga a bien informar si de la monitorización de las actividades de dicho candidato por conducto de la unidad correspondiente, se puede advertir el desarrollo de dichas actividades electorales a partir del 31 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024 e indique la fecha, hora y lugar en que tuvieron desarrollo.

1.1 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

1.3.1 Equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

De acuerdo a los criterios emitidos por la Sala Superior y reiterados por las Salas Regionales, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos, en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torne más competitivo, como lo es actualmente el sistema electoral mexicano, tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral. Se encuentra sustentado en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendentes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el primero, fija límites al financiamiento de los partidos políticos nacionales, el acceso de estos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de campaña y precampaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional. Por su parte, el segundo prevé que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso, esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales. Es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas sociales o económicas) en las que pudiera encontrarse.

De lo expuesto, se advierte que tanto en la CPEUM y las legislaciones locales, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminadas a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de

imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

1.3.2 De los servidores públicos.

Un elemento que debe ser considerado en el tema de la equidad electoral es la actuación imparcial de los servidores públicos de los 3 órdenes de gobierno. Los cuales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la CPEUM, Hoy tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

Hoy por ello, se mandata que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que se difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública que cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En términos de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en los títulos quinto y tercero de las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública, respectivamente. Los sujetos obligados, autoridades y partidos políticos están constreñidos publicar en sus portales de Internet determinada información; sin embargo, ello debe de hacerse acorde con pleno respeto al principio de equidad en la contienda y a las limitantes que los artículos 41 y 134 constitucionales establecen de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad.

De todo lo mencionado en los puntos anteriores, se presume la intervención de la autoridad municipal en la aportación de recursos y realizando operaciones por conducto de miembros de la administración municipal, en función con la finalidad de realizar aportaciones indirectas a la campaña de los candidatos del partido acción Nacional, y en particular para el presidente municipal y candidato, Daniel Martínez Carrillo.

1.3.3 Consideraciones de Derecho.

Al respecto, es relevante considerar que esta autoridad Instructora tiene como finalidad el descubrimiento de la verdad apoyada en él, raciocinio y la experiencia, para ello, debe procurar adquirir cuantos documentos pueden

contribuir a manifestar la verdad, en este sentido, tiene, por consiguiente, el deber de investigar los hechos que sirvan de base a los indicios, (los cuales son aportados por el quejoso en su escrito a través de los medios probatorios) y todos aquellos cuya existencia comprobada permite determinar el valor de los primeros.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo electoral es predominantemente inquisitivo, es decir, la autoridad en ejercicio pleno de sus facultades, se llega de elementos probatorios a través de diversos requerimientos de información a partir de los hechos y medios probatorios que aporta el quejoso.

En otras palabras, en un procedimiento inquisitivo, es obligación de la autoridad allegarse de elementos suficientes para comprobar o rechazar la veracidad de los hechos denunciados, siempre y cuando el quejoso presente los medios probatorios que al menos con carácter indiciario le permitan crear una línea de investigación dentro de su competencia.

La aplicación de un principio del procedimiento dispositivo al tipo del que nos ocupa se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se imponga la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

Ahora bien, la investigación derivada de la queja deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, es decir, el ciudadano a partir de un escrito de queja no puede dirigir la línea de investigación, ya que esto implicaría que la autoridad Instructora no cumpla con la obligación de allegarse de las pruebas. Idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados.

Se estima que esta Unidad deberá considerar el contenido de los artículos 41, fracción VI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 442, numeral 1, inciso a) y c), 443, inciso f); 445, numeral 1, inciso e); 456, numeral 1, inciso a) fracción II; 449, párrafo 1, incisos c) y e); y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, y en vista de todo lo anteriormente expuesto, además de las pruebas ya ofrecidas en cada uno de los hechos denunciados, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que, en el ámbito de sus competencias, realice las diligencias de investigación que estimen necesarias para obtener datos y medios de prueba que deriven de las pruebas y ofrecidos en el cuerpo de mi escrito.

(...)"

Los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son los siguientes:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

III. Acuerdo de recepción. El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrándolo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 024 a la 026 del expediente).

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/33816/2024** la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva, la recepción del escrito de mérito. (Fojas de la 027 a la 030 del expediente)

V. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante proveído **INE/UTF/DRN/33905/2024** se dio vista al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Foja 031 a la 035 del expediente)

VI. Acuerdo de devolución y admisión. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024; asimismo se acordó la admisión del escrito de queja. (Fojas 036 a la 038 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 039 a 042 del expediente).

b) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Foja 043 a 044 del expediente).

VIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36962/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva la admisión del escrito de queja. (Foja 045 a la 048 del expediente)

IX. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36964/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (Fojas de la 049 a la 052 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio **INE/UTF/DRN/37839/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE la certificación de diversos enlaces de publicaciones en la red social Facebook, esto con la finalidad de allegarse de mayores medios de prueba y certeza jurídica en el presente proyecto. (Fojas de la 053 a la 057 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3177/2024, la Dirección del Secretariado informó que se emitió el acuerdo de admisión en el expediente INE/DS/OE/1094/2024. (Fojas de la 058 a la 062 del expediente).

c) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3208/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remite el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/929/2024**, correspondiente a la certificación de 16 páginas de internet. (Fojas de la 063 a la 081 del expediente).

XI. Requerimiento de información al Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/38946/2024**, La Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; información relacionada con las publicaciones denunciadas en el perfil personal en la red social Facebook del Gobierno de San Nicolas de los Garza. (Fojas de la 082 a la 097 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Presidente Municipal y el Síndico Segundo del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, dio atención a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas de la 098 a la 117 del expediente).

XII. Solicitud de información a META Platforms Inc.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39625/2024 se solicitó a META Platforms Inc., proporcionara información respecto de las publicaciones denunciadas. (Fojas de la 118 a la 121 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, META Platforms, Inc, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas de la 122 a la 127 del expediente).

XIII. Escrito de pruebas. El día cinco de agosto de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local ejecutiva en el Estado de Nuevo León, el escrito de Víctor David Guerrero Reséndiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolas de los Garza por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) mediante el cual aporta elementos de prueba a efecto de que puedan sustentar los hechos narrados en su escrito de queja presentado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, adjuntando en copia certificada los expedientes PES-2035/2024, PES-2036/2024, PES-2037/2024, PES-2039/2024, PES-2411/2024, PES-2412/2024 y PES-2522/2024. (Fojas de la 128 a la 137 del expediente).

XIV. Acuerdo de integración. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó agregar al expediente las copias certificadas de los expedientes ofrecidos como prueba por el quejoso. (Fojas de la 138 a la 139 del expediente).

XV. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará el inicio del procedimiento de mérito al quejoso Víctor David Guerrero Reséndiz. (Fojas de la 140 a la 145 del expediente).

b) El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León mediante oficio INE/JLE/NL/13579/2024 notificó por estrados el inicio del procedimiento al quejoso Víctor David Guerrero Reséndiz. (Fojas de la 146 a la 155 del expediente).

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39012/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corréndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 156 a la 165 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución no ha dado respuesta.

XVII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Daniel Carrillo Martinez.

a) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificará el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Daniel Carrillo Martínez. (Fojas de la 166 a la 170 del expediente).

b) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León mediante oficio INE/JLE/NL/13347/2024 notificó por estrados el inicio y emplazamiento a Daniel Carrillo Martínez. (Fojas de la 171 a la 188 del expediente).

c) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Daniel Carrillo Martínez, otrora candidato a Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 189 a 201 del expediente):

“(…)

En atención al oficio INE/JLE/NL/13347/2024, ocurro a efecto de dar contestación a las consideraciones de hecho y de derecho contenidos en la queja que dio inicio al presente procedimiento por lo que al efecto informo lo siguiente:

La queja que se atiende se basa en argumentos subjetivos y generalizados. con indebidas apreciaciones de los hechos, equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables y no se vinculan sus supuestos agravios con las pruebas aportadas las que, en todo caso, no son pertinentes para demostrar lo afirmado. Por lo cual resulta infundada la queja hecha valer por la parte actora.

Del apartado que señala como:

1.1 Utilización de recursos públicos como persona física y/o en funciones de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L., el suscrito en mi carácter otrora candidato a Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León niega, lisa y llanamente, que se haya configurado la irregularidad señalada en la queja, por cuanto al uso de recursos públicos para difundir propaganda institucional que coincide en diseño, colores y mensajes con la propaganda electoral de Daniel Carrillo Martínez, incluidos anuncios panorámicos, publicaciones en redes sociales y materiales promocionales.

Al respecto, el suscrito considera que dicho agravio debe calificarse como infundado, por las siguientes razones:

Contenido. En primer lugar, se tiene que la parte actora refiere que existe similitud entre las siguientes imágenes:

(Se inserta imagen)

Lo anterior, pues refiere que ambas refieren las siguientes-expresiones y colares similares:

(Se inserta imagen)

Y en cuanto a la expresión "San Nico" no es un invento del Gobierno, ni del candidato, ni de las campañas electorales 2023-2024, por lo que no puede asociarse de forma exclusiva a un candidato, partido o gobierno, toda vez que el término "San Nico" es una abreviación utilizada ampliamente de manera popular que tiene como única finalidad acortar la referencia lingüística de la palabra San Nicolás.

De modo que, no puede comprenderse como una abreviación específicamente empleada por el candidato del PAN, sino como una expresión utilizada ampliamente por la comunidad neolonesa.

Luego, los colores, estos tampoco coinciden, pues, por un lado, los que la parte actora asocia al municipio se combinan con el rosa fuerte y tonalidades azules, por lo que no podrían ser calificados como semejantes a los de la supuesta propaganda del otrora candidato del PAN, cuyos colores serían azul (en una tonalidad fija) y blanco.

Luego, nos queda la tipografía, las cuales, entre sí, no guardan ninguna similitud, ni en tipografía ni en color toda vez que, la publicidad de campaña electoral referida "Síguele con Madre" tiene una tipografía RAGATA Y GOTHAM BLACK, y los colores que se utilizan son #466206 RGB 70, 98, 166, CMYK 80, 62, 4, 0; 11003271 RGB 0, 50, 113, CMYK 100, 84, 31, 14; #5dbcd0 RGB 93, 188, 208, CMYK 62, 4, 18, 0; #fcc20f RGB 252, 194, 15 CMYK 1, 26, 93, 0 colores relativos a los paleta de colores pantone; en cambio el "Ay San Nico me Encantas" se puede observar tipografía distinta y si se observan las imágenes con color se puede ver a simple vista que los colores también son diferentes, es decir no existe similitud o semejanza entre una y otra ni en color ni en tipo de letra.

Por otra parte, en cuanto a las palabras "síguele conmadre" y "me encantas", se considera que éstas no guardan ninguna relación, pues, ni siquiera son repetidas en ambas imágenes.

Con lo anterior, es evidente que la promovente no acredita de manera objetiva y material que, durante la campaña, Daniel Camillo Martínez hubiera utilizado recursos públicos con fines electorales:

Del apartado que señala como:

1.2 BRIGADAS Y PROPAGANDA. USO DE RECURSOS PUBLICOS, el suscrito en mi carácter otrora candidato a Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza. Nuevo León niega, lisa y llanamente, que se haya configurado la irregularidad señalada en la queja, por cuanto a la promoción y realización de

campañas y brigadas de salud en el periodo previo y durante las campañas, lo que, a su parecer, constituye el uso indebido de recursos públicos en favor de la candidatura de Daniel Carrillo Martínez.

De entrada, se advierte que, los supuestos actos demandados por la parte actora, son los que a continuación se insertan:

(Se inserta imagen)

Bajo ese contexto, se niega de manera categórica que de las fotografías insertadas en la demanda se pueda advertir que el candidato hubiere efectuado tales conductas, así mismo no se ve promoción de la voz o imagen de algún candidato, o de la imagen de algún partido político. Es decir, su contenido no revela tales hechos, ni que estos hubieren ocurrido en el proceso electoral.

Por lo que, ante su falta de vinculación con el partido que represento, el presente agravio debe calificarse infundado.

Ahora bien, de todas formas, resulta en ilegalidad que se encuadre infracción alguna, en virtud que, de las propias imágenes se advierte lo siguiente: "...este programa es público, ajeno a cualquier partido político...". Esto, como veremos, pone en evidencia la constitucionalidad y legalidad de lo difundido.

Y la parte actora lejos de beneficiarte las imágenes, le perjudican, porque con la descripción de las imágenes acepta que éstas no pertenecen al candidato, ni a ningún partido.

Al respecto, conforme a una interpretación literal y sistemática de los artículos 134 de la Constitución Federal; 209. punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21 de la Ley General de Comunicación Social se autoriza la difusión de propaganda por parte de los gobiernos, siempre y cuando ésta sea institucional y cumpla fines informativos, que solo pueden estar relacionados con temas de salud, educación, protección civil u orientación social. Todo lo demás, por consiguiente, quedaría excluido de la posibilidad de divulgarse, por así considerarlo expresamente los últimos dos preceptos legales.

En el caso justiciable, la parte actora sostiene que la propaganda del gobierno nicolaíta es ilegal porque promociona al candidato; pero, al margen de que no demuestra la existencia de tal propaganda, ni que ésta haya sido para beneficiar a dicha persona, la realidad es que no se trata de propaganda proscrita, sino autorizada constitucional y legalmente.

En primer lugar, porque, con los datos aportados en su demanda, se logra apreciar que se trataría de propaganda institucional con fines informativos que se relaciona con aspectos netamente de salud. Así lo acepta el propio demandante. O ¿qué se pretendía? ¿que todos los beneficios sociales establecidos en favor de la comunidad nicolaíta se suspendieran o que se mantuvieran en secreto mientras la campaña concluyera? La verdad sería una posición perjudicial para los intereses de la comunidad, pues ella podría no estar accediendo a privilegios institucionales en materia de salud por causa de una contienda electoral. Todo por la suspensión de su difusión.

Así, se concluye que, aún y en ese supuesto (sin conceder) en el que se estimara que dicha propaganda existió, no sería suficiente para determinar que tuvo un impacto en favor de Daniel Carrillo Martínez, ni que se hubiera hecho uso de recursos públicos en su beneficio. Menos que se tratara de propaganda proscrita, si no, en todo caso, autorizada desde el punto de vista constitucional y legal, al tener la meta de que la comunidad nicolaíta pudiera acceder a los beneficios de salud establecidos en su favor.

(...)

d) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Daniel Carrillo Martínez, otrora candidato a Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dio respuesta al requerimiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 202 a 305 del expediente):

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo requerido mediante oficio ya referido, me permito informar lo siguiente:

Atendiendo el punto 1-. Me permito informar lo siguiente:

En cuanto al inciso a) le informo: Como candidato NO lleve a cabo la producción de la campaña ¡Ay San Nico. Me Encantas, ni forma parte de la publicidad de campaña.

En cuanto al inciso b), c) y d) le informo: Como candidato si se realizó la producción de material promocional de campaña "San Nico Síguele conmadre", "Jovenes con madre", San Nicobus conmadre"

En virtud que como candidato se realizó de la producción de material promocional de campaña "San Nico, síguele conmadre", "Jóvenes con madre",

san Nicobus conmadre", allego la documentación relativa a los pagos que se generó y que su momento se hizo llegar y se enteró al Instituto Nacional Electoral al realizar el reporte de gastos de campaña.

Al ser afirmativo los cuestionamientos anteriores de los incisos b) c) y d), le informo que:

- a) Si existen actos jurídicos de naturaleza contractual como son contratos de prestación.*
- b) Las partes que intervinieron en dicho acto son el proveedor y el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional*
- c) La remuneración por el servicio fue cubierto con recursos del financiamiento de campaña.*

d), e) y f) Se reitera que, si existen contratos de prestación, existiendo remuneración por el servicio, el cual fue cubierto con recursos del financiamiento de campaña, allegando facturas, contratos, así como registros realizados ante el Sistema integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.

g) Con los documentos que se allegan se puede observar que los pagos generados fueron enterados al Instituto Nacional Electoral al realizar el reporte de gastos de campaña.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, artículo 72 1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

Atendiendo el punto 2. Me permito informar lo siguiente: *No corresponde a aportaciones en especie, tal como se acreditó en el numeral anterior.*

Atendiendo el punto 3. Me permito informar lo siguiente: *No se reconoce ni existe homogeneidad entre las publicaciones de la propaganda electoral que fue utilizada como candidato en campaña, con las publicaciones realizadas por el Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tal como se puede advertir de las propias fotos que insertan a su oficio a contestación, y las cual se traen a la vista:*

(se agrega imagen)

Ahora bien, de esta anterior galería fotográfica podemos observar lo siguiente:

- *Fotos de "Ay San Nico me Encantas", la cual NO forma parte de la publicidad de campaña, y por otra parte*
- *Fotos de "Síguele con Madre" y "Jóvenes con Madre" que si es publicidad de campaña*

Las cuales, entre sí, no guardan ninguna similitud, en tipografía y color toda vez que, la publicidad de campaña electoral referida "Síguele con Madre" tiene una tipografía RAGATA y GOTHAM BLACK, y los colores que se utilizan son #4662a6 RGB 70, 98, 166, CMYK 80, 62, 4, 0; #003271 RGB 0, 50, 113, CMYK 100, 84, 31, 14; #5dbcd0 RGB 93, 188, 208, CMYK 62, 4, 18, 0; #fcc20f RGB 252, 194, 15 CMYK 1, 26, 93, 0 colores relativos a los paleta de colores pantone; y "Jóvenes con Madre" tiene una tipografía RAGATA y SKINCAKE, y los colores que se utilizan son #4662a6 RGB 70, 98, 166, CMYK 80, 62, 4, 0; #003271 RGB 0, 50, 113, CMYK 100, 84, 31, 14; #5dbcd0 RGB 93, 188, 208, CMYK 62, ,4 18, 0; #fcc20f RGB 252, 194, 15 CMYK 1, 26, 93, 0 colores relativos a los paleta de colores pantone; en cambio el "Ay San Nico me Encantas" se puede observar tipografía distinta y si se observan las imágenes con color se puede ver a simple vista que los colores también son diferentes, es decir no existe similitud o semejanza entre una y otra ni en color ni en tipo de letra.

Ahora bien, en cuanto a las expresiones contenidas en las imágenes a comparación son diferentes toda vez que, las palabras "síguele con madre" y "jóvenes con madre" no guardan ninguna similitud con el "me encantas" pues ni siquiera son palabras repetidas.

Y en cuanto a la expresión "San Nico" no es un invento del Gobierno, ni del candidato, ni de las campañas electorales 2023-2024, por lo que no puede asociarse de forma exclusiva a un candidato, partido o gobierno, toda vez que el término "San Nico" es una abreviación utilizada ampliamente de manera popular que tiene como única finalidad acortar la referencia lingüística de la palabra San Nicolás.

Atendiendo el punto 4. me permito informar lo siguiente: *En la propaganda electoral utilizada en campaña no es utilizó ningún emblema del Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.*

(...)"

XVIII. Acuerdo de alegatos. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, acodándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas de la 309 a la 309bis del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar		Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta
Partido Nacional	Acción	INE/UTF/DRN/39012/2024 13 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Daniel Martínez	Carrillo	INE/JLE/NL/13347/2024 16 de agosto de 2024	24 de agosto de 2024
Víctor David Reséndiz	Guerrero	INE/UTF/DRN/41755/2024 16 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.

XX. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 318 a 319 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto General Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2022**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.



relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones previas y de especial pronunciamiento.

Previo al entrar al estudio de fondo del presente procedimiento, se analizará el escrito presentado por el quejoso Víctor David Guerrero Reséndiz, con el cual aporta elementos de prueba, con los cuales pretende sustentar los hechos narrados en el escrito inicial de queja, remitiendo copias certificadas de siete expedientes, derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos por el C. Jesús Dewey Fragoso ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, los cuales se señalan a continuación:


² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**


Id	PES	Hechos denunciados	Imágenes aportadas por el denunciante.
1	PES-2035/204	<p>Difusión de avances en la infraestructura policial a través de la red social Facebook en los perfiles del Gobierno de San Nicolas de los Garza y del C. Daniel Carrillo Martínez.</p>	
2	PES-2036/2024	<p>Publicación en la red social Tiktok del día 13 de febrero de 2024, en la cual promociona su candidatura, personalizando acciones de la administración pública, lo cual origina un posicionamiento indebido.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

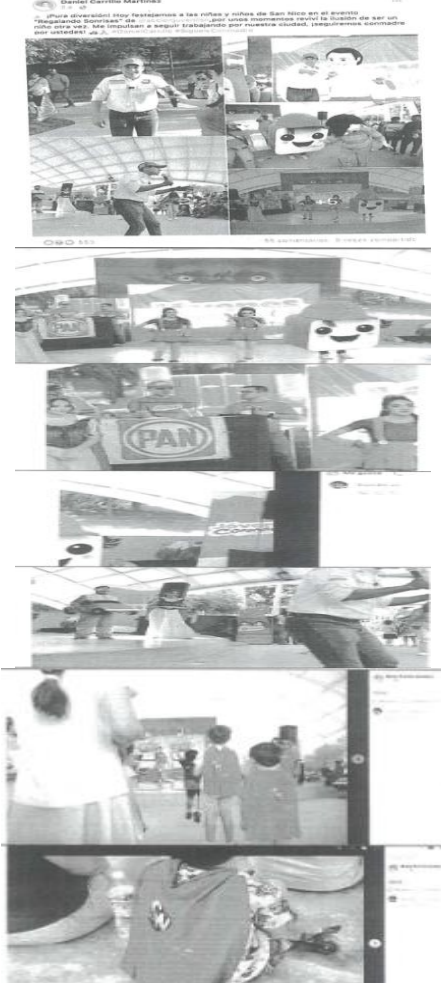
3	PES-2037/2024	<p>Publicación en la red social Instagram del día 18 de abril de 2024, difundiendo un acto de campaña conjunta con el C. Fernando Margain Sada.</p>	
4	PES-2039/2024	<p>Publicación en la red social Facebook del día 24 de abril de 2024, en donde se difunde la promesa de campaña para la continuación del transporte público municipal "SanNicobus".</p>	

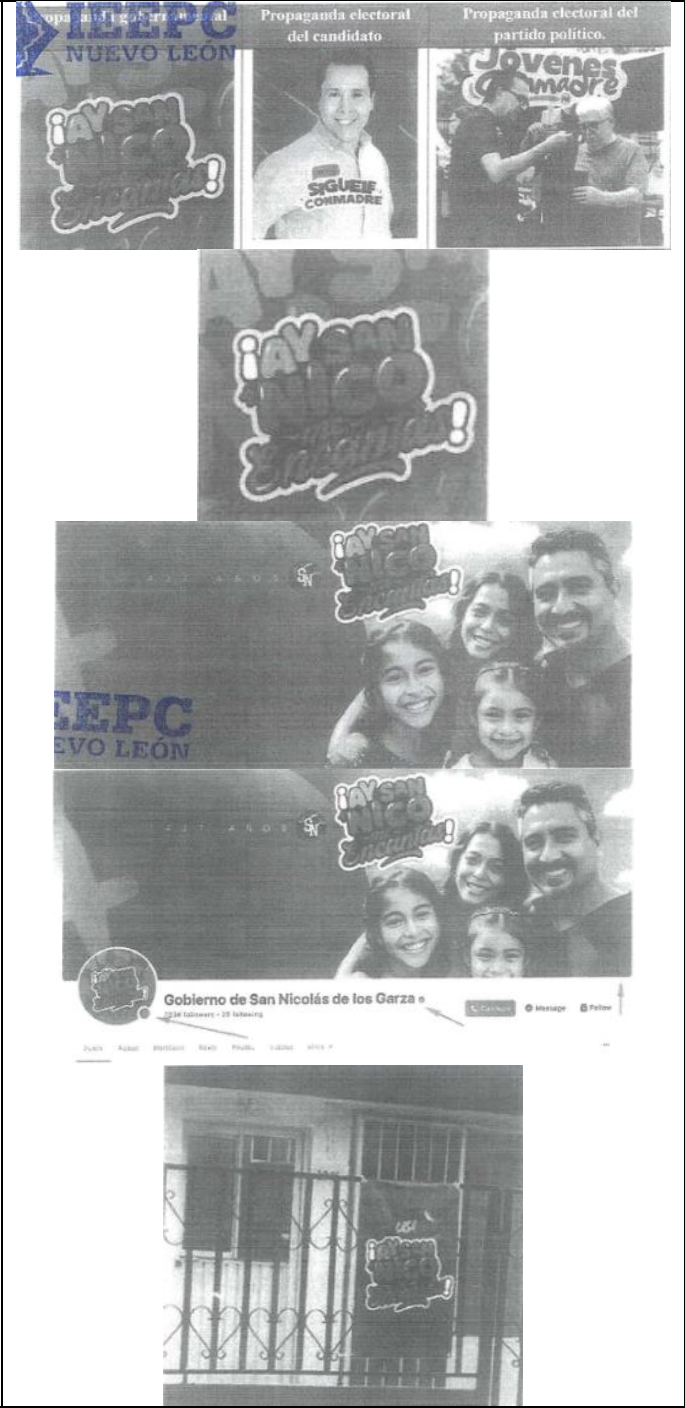
<p>5</p>	<p>PES-2411/2024</p>	<p>Publicación en la red social Facebook del día 28 de abril de 2024, difundiendo el evento denominado "Regalando Sonrisas".</p>	
----------	----------------------	--	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

			
--	--	--	---

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL

6	PES-2412/2024	Publicación en la red social Facebook del día 28 de abril de 2024, difundiendo el evento denominado "Regalando Sonrisas".	
---	---------------	---	---

7	PES-2522/2024	<p>El Gobierno Municipal de San Nicolás emitió propaganda gubernamental durante el período prohibido, la cual tiene características idénticas con la propaganda emitida por el C. Daniel Carrillo Martínez y el Partido Acción Nacional.</p>	
---	---------------	--	---

No obstante, de un análisis a las constancias exhibidas por el quejoso consistentes en los Procedimiento Especiales Sancionadores ya señalados, en adelante PES, se advierte que los hechos denunciados en estos no están vinculados con los hechos que se denunciaron en el escrito de queja y que dio origen al presente procedimiento.

En ese orden de ideas, con el escrito de pruebas presentado, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados en el procedimiento de mérito con las constancias exhibidas; sin embargo, tomando en consideración que las pruebas que aporta no cuentan con el carácter de pruebas supervenientes, pues como ya se acreditó, los hechos denunciados en aquellos PES son distintos a los que se denuncian en el presente procedimiento.

De lo anterior, se tiene que aquellos hechos son competencia de la autoridad que los está aún sustanciando, es decir, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, por lo que los mismos aún no han sido resueltos por esa autoridad.

Cabe mencionar que, con respecto al PES con el ID 7, del cuadro anterior, los hechos denunciados en el mismo son coincidentes con los que se denunciaron en el procedimiento que se resuelve.

De igual manera, por cuanto a la denuncia por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte del ciudadano denunciado, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tal sentido, y en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011, con rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias

que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible dentro del texto de la citada jurisprudencia que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate

(…)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la competencia para conocer respecto del origen, monto y destino vinculados a las publicaciones denunciadas, por una posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; surte a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados en cuanto a uso de recursos públicos y promoción personalizada encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(…)”

Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
 - b) Sujetos y conductas sancionables;*
 - c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
 - d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) esta cotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

***CAPÍTULO CUARTO.
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.***

“Artículo 370

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;***
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.; o***

IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia

(...)

En contraste, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, supone el denunciante que Daniel Carrillo Martínez, realizó promoción personalizada y/o uso de recursos en su

calidad de Presidente Municipal de San Nicolas de los Garza, buscando así destacar logros de administración pública y beneficiar indebidamente al otrora candidato y partido postulante.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se actualiza la incompetencia, por lo que se le imposibilita conocer respecto de uso de recursos públicos y promoción personalizada. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en lo que respecta a estos hechos señalados y que forman parte del expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar la omisión de reportar ingresos y/o egresos por la difusión de propaganda difundida en la red social Facebook en favor del candidato electo a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, o en su caso una probable aportación de ente prohibido.

En este sentido, debe determinarse si el instituto político denunciado, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223 numeral 6 inciso d) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económicos, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

*como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;*

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

1. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

2. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*
(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas.

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

XVI. *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados deben presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos destinados a financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la documentación soporte en los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Uno de los ejes rectores en materia electoral es la transparencia respecto de las aportaciones, por eso, uno de los mayores objetivos del Instituto Nacional Electoral, es la certeza del origen de las aportaciones realizadas a los candidatos en los periodos del proceso electoral, es decir durante el periodo de campaña.

Dentro de la legislación electoral, se ha determinado y definido el concepto de ente prohibido, siendo cualquier dependencia que se encuentre dentro de los poderes en cualquier nivel de gobierno, así como aquellos órganos que se encuentren dentro de la Administración Pública centralizada o descentralizada.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciadas con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En este tenor el orden será el siguiente:

- 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2 Propaganda electoral distribuida por el Gobierno de San Nicolás de los Garza, la cual no se acreditó su existencia.
- 4.3 Publicaciones difundidas por el Gobierno de San Nicolás de los Garza, la cual no causa un beneficio cuantificable.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados correspondientes y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso: Víctor David Guerrero Reséndiz. 	Prueba técnica.	Artículos 17 numeral 1; y 21 numeral 3 del RPSMF
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ META Platforms, Inc. 	Documental pública.	Artículos 16 numeral 1 fracción I; y 21 numeral 2 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas o morales. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. 	Documental privada	Artículos 16 numeral 2; y 21 numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

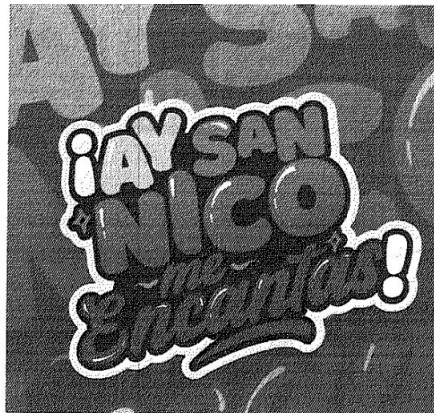
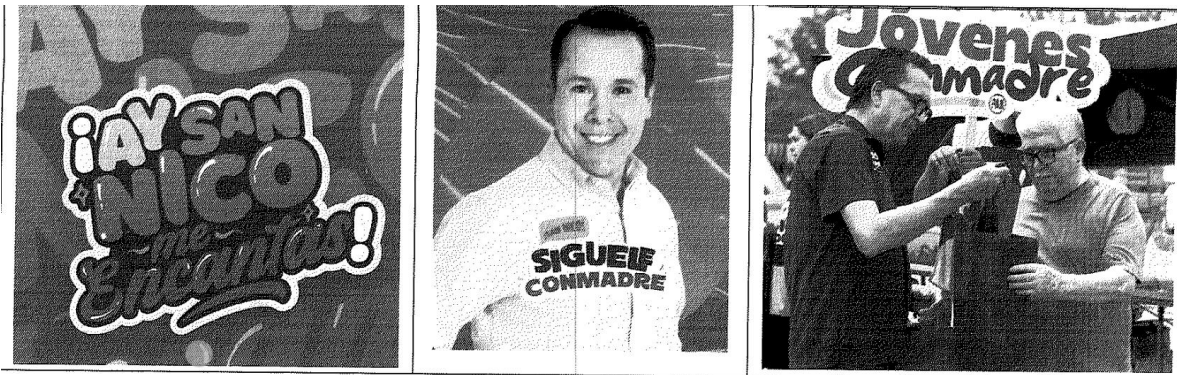
Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. Propaganda electoral distribuida por el Gobierno de San Nicolas de los Garza, la cual no se acreditó su existencia.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, se advierte que el quejoso adjuntó a su escrito inicial de queja imágenes difundidas en el perfil del Gobierno de San Nicolás de los Garza de la red social Facebook, en las cuales presuntamente se observa a dicho del quejoso que las mismas cuenta con características idénticas con la propaganda electoral emitida por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolas de los Garza, así como por el Partido

Acción Nacional, buscando destacar los logros de la administración pública y beneficiar al entonces candidato y al partido postulante, como se muestra a continuación:



Así también, el quejoso denunció que el 24 de abril de 2024, el entonces candidato Daniel Carrillo Martínez realizó una publicación, en la que supuestamente se difunde la promesa de campaña de que continué el uso de transporte público municipal “SanNicobus”, adjuntando la siguiente imagen:

Daniel Carrillo Martínez
Ayer a las 6:01 a.m. · 🌐

👉 ¡Síguelo con el Sanicobus!

Para seguirte apoyando y puedas transportarte mejor, que siga el SanicoBus, ahora con más rutas, con unidades más modernas y con cámaras de seguridad.

Además, con GPS y una app en la que podrás ver en tiempo real en donde viene tu Sanicobus. ¡Transporte conmadre de primer nivel! 🇲🇽 🇲🇽

#DanielCarrillo #SigueleConmadre

SAN NICOBUS CONMADRE

SIGUELE

MAS RUTAS,
MAS UNIDADES,
MAS MODERNAS,
MAS SEGURAS.

SANICOBUS

📍 GPS
📱 App en tiempo real
📹 Cámaras de seguridad

DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

👍 658



97 comentarios 35 veces compartido

👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir



En ese mismo orden de ideas, y con el fin de acreditar su dicho aportó diversos links de la red social denominada Facebook para efecto de que esta autoridad realizara una verificación en esa red, en específico en los perfiles del Gobierno de San Nicolas de la Garza y del ciudadano Daniel Carrillo Martínez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral, la certificación de las diversas ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/929/2024, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado en el expediente INE/DS/OE/1094/2024, documentales que corren agregadas en el expediente de mérito, de la cual se obtuvo lo siguiente:

ID	URL.	Imagen aportada por el quejoso.	Certificación OE
1	https://www.facebook.com/GobSanNicolas?locale=en_GB	N/A	
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=701652385479783&set=a.296117116033314&locale=en_GB	N/A	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

ID	URL.	Imagen aportada por el quejoso.	Certificación OE
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=701768725468149&set=a.296117126033313&scale=en_GB	N/A	
4	https://www.facebook.com/DanielCarrilloMX/posts/pfbid038AtWdMqiFCpRvQDbbYGpLgCLKiYJ8bXxKEfGJ6SooC7iwNdyuKi7uxsN62WyeMAjI	N/A	

De la citada acta circunstanciada, se desprende que del enlace marcado con ID 1, corresponde a la red social denominada “Facebook” en la cual se visualiza el perfil del Gobierno de San Nicolás de los Garza, observándose distintas publicaciones relacionadas con ese Gobierno, sin localizarse las publicaciones consistentes en la supuesta propaganda gubernamental denunciada, por lo que la existencia de dicho perfil no genera un gasto cuantificable susceptible de ser fiscalizable.

Ahora bien, por lo que respecta a los enlaces marcados con los ID 2,3 y 4, se advierte que la autoridad certificadora no pudo ingresar a los mismos, razón por la cual no existe prueba plena de la existencia de las publicaciones denunciadas consistentes en la supuesta propaganda difundida por el Gobierno de San Nicolás de los Garza y por el ciudadano Daniel Carrillo Martínez, por lo que esta autoridad carece de los elementos suficientes para acreditar el dicho del quejoso.

En este orden de ideas, las pruebas técnicas anteriormente señaladas y ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó diversas imágenes, que supuestamente corresponden a imágenes difundidas en la red social denominada Facebook.

En ese contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que en ellas se advierten propaganda distribuida por el Gobierno de San Nicolás de los Garza y del ciudadano Daniel Carrillo Martínez a través de su perfil en la red social Facebook.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben ser perfeccionadas con elementos de pruebas adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Como consecuencia de lo anterior, de la valoración al contenido de la red social denominada Facebook, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretende acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener

elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente se muestran las imágenes, que considera el quejoso como presunta propaganda electoral que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes de Facebook), se concluye lo siguiente:

En cuanto a la propaganda gubernamental difundida en el perfil personal del Gobierno de San Nicolás de los Garza, la cual a dicho del quejoso contiene características idénticas con la propaganda electoral emitida por el otrora candidato Daniel Carrillo Martínez y por el Partido Acción Nacional, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para allegarse de más elementos de prueba que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su otera candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Daniel Carrillo Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por cuanto hace a los conceptos aquí analizados, deben declararse **infundados**.

4.3. Publicaciones difundidas por el Gobierno de San Nicolás de los Garza, la cual no causa un beneficio cuantificable.

En el presente apartado se analizarán las publicaciones publicadas en la red social Facebook en el perfil del Gobierno de San Nicolás de los Garza, mediante las cuales se difundió la promoción y realización de campañas y brigadas de salud, las cuales a dicho del quejoso beneficiaron la entonces candidatura del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Para acreditar su dicho el quejoso aportó diversas imágenes y links, las cuales constituyen pruebas de naturaleza técnica, de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo cual, para el perfeccionamiento de la prueba se deben de apoyar de diversos medios probatorios para el robustecimiento de la prueba y, por su propia y especial naturaleza, permitan acreditar los hechos materia de la denuncia; bajo este contexto, el valor de las pruebas es indiciario.

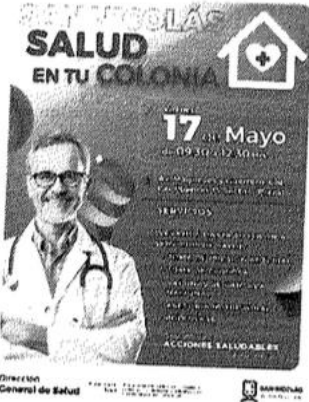
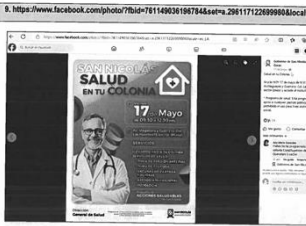



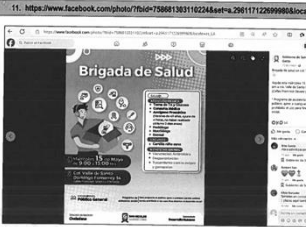
Por consiguiente, esta autoridad, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara el contenido de los links aportados por el quejoso, obteniéndose lo siguiente:


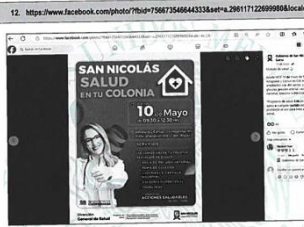

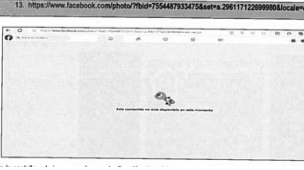

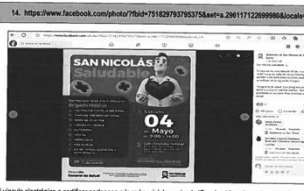
Id	URL.	Imagén aportada por el quejoso.	Certificación OE
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=768619995449688&set=a.296117122699980		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

Id	URL.	Imagen aportada por el quejoso.	Certificación OE
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=765163279128693&set=a.296117122699980		
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=764440059201015&set=a.296117122699980		
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=763194319325589&set=a.296117122699980		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL

Id	URL.	Imagén aportada por el quejoso.	Certificación OE
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=761149036196784&set=a.296117122699980&locale=es_LA		
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=758625659782455&set=a.296117122699980&locale=es_LA		
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=758681303110224&set=a.296117122699980&locale=es_LA		

Id	URL.	Imagén aportada por el quejoso.	Certificación OE
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=756673546644333&set=a.296117122699980&locale=es_LA		
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=7554487933475&set=a.296117122699980&locale=es_LA		
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=751829793795375&set=a.296117122699980&locale=es_LA		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

Id	URL.	Imagén aportada por el quejoso.	Certificación OE
11	https://www.facebook.com/photo/?fbid=751701587141529&set=a.296117122699980&locale=es_LA		
12	https://www.facebook.com/photo/?fbid=749983873979967&set=a.296117122699980&locale=es_LA		

En razón de lo anterior, por lo que respecta a las publicaciones marcadas con número de ID 6 y 9 del cuadro anterior, no se tiene certeza de su existencia, por lo que constituyen pruebas de naturaleza técnica, de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Posteriormente, la línea de investigación se dirigió al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, para efecto de que indicara si las publicaciones antes indicadas fueron resultado de algún contrato o acto jurídico o de naturaleza similar, a lo cual informó lo siguiente:

- Que dichas publicaciones son de carácter informativo respecto de los servicios de salud.
- Que al ser campañas de prevención permanentes las que no pueden esperar los tiempos electorales para poder cumplir con la labor del área de salud.
- Que al ser campañas preventivas deben prevalecer de manera continua y permanente.
- Que el Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, realizó las publicaciones en la red social Facebook, debidamente identificadas con el escudo de armas y con la leyenda “este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”
- Que dichas publicaciones fueron con la finalidad de informar a la ciudadanía las brigadas de salud en diversos puntos de la ciudad así como en distintas fechas.

Ahora bien, cabe hacer mención que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios relevantes sobre propaganda personalizada a favor de un candidato determinado y los supuestos en los que se exceptúan estas reglas.

Para mejor proveer, el Tribunal Electoral mediante la sentencia SUP-RAP-54/2012, junto con lo que dispone la Ley General de Salud, señala que los servicios de salud son actividades desplegadas para satisfacer las necesidades colectivas y de interés público del acceso a la salud, que deben promocionarse mediante los diferentes niveles de gobierno y los órganos especializados para su adecuada prestación.

La prestación de servicios de salud se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, que abarca desde la planificación de las políticas gubernamentales para proporcionarlos, el control de los recursos y la implementación de medidas encaminadas a la asistencia pública para mantener y conservar la salud.

La ejecución de estas prácticas no sólo debe centrarse en la prestación de los servicios básicos de salud, sino también en el combate de enfermedades transmitibles por diversos medios, tal es el caso de la implementación de brigadas de salubridad o salud, encaminadas a jornadas de vacunación y esterilización de animales domésticos; así como la erradicación de plagas sociales como el alcoholismo, toxicomanía y diversos vicios que aquejan a la sociedad.

Es menester, el destacar que la promoción de la salud no puede ser llevada a cabo en momentos específicos del año, sino que siempre deben existir.

En este sentido, resulta importante determinar si las publicaciones difundidas en el perfil del Gobierno de San Nicolás de los Garza en la red social Facebook, consistente en brigadas de salud denunciada constituye, o no, propaganda electoral y por tanto pudiera ser susceptible de considerarse como un gasto de campaña por lo que a continuación se procederá al análisis respectivo.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Sobre el tema, es dable indicar que la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, a un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Sobre el tema, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

(...)”

De igual forma, resulta atendible el criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión

que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un partido político, las coaliciones y los candidatos registrados, **debe tener como principal finalidad, la obtención del voto.**

El artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo, en su numeral 2 define por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la

Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que **la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”**

Por lo que, para un análisis exhaustivo, se procederá a determinar de manera integral si los elementos que se mencionan con anterioridad se acreditan en las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL

publicaciones denunciadas identificadas con los ID 1,2,3,4,5,7,8,10,11 y 12 del presente apartado, en los términos siguientes:

ID	Territorial	Temporal	Finalidad
1	<p>Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.</p>	<p>Se acredita. La publicación se realiza el 29 de mayo de 2024, durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita. Ya que en la publicación señalada sólo se hace del conocimiento del público en general que se llevará a cabo una brigada de salud por parte del municipio, en el ejercicio de sus atribuciones inherentes a la promoción de la salud y el proporcionar mencionados servicios.</p>
2	<p>Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.</p>	<p>Se acredita. Dicha publicación fue realizada el 23 de mayo de 2024, durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita. La infografía tiene como objetivo el hacer del conocimiento de la población que se llevará a cabo una jornada de prestación de servicios de salud en una colonia determinada del municipio.</p>
3	<p>Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.</p>	<p>Se acredita. La publicación fue realizada el día 22 de mayo de 2024, durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita. La publicación tiene la finalidad de hacer de conocimiento de la población en general las jornadas de atención médica, aplicación de vacunas y de bienestar animal.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL

ID	Territorial	Temporal	Finalidad
4	<p>Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.</p>	<p>Se acredita. La publicación fue realizada el día 21 de mayo de 2024, en el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita. La publicación tiene como fin el hacer del conocimiento de la población la prestación de servicios de salud por parte de la Dirección General de Salud en un determinado domicilio del municipio.</p>
5	<p>Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.</p>	<p>Se acredita. La publicación fue realizada el día 17 de mayo de 2024, durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita. La finalidad de la publicación es hacer del conocimiento de la población, la prestación de servicios de salud en una determinada colonia del municipio referido.</p>
7	<p>Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.</p>	<p>Se acredita. La publicación fue realizada el día 15 de mayo de 2024, durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita. La finalidad de la publicación es hacer de conocimiento de la población que se llevarán a cabo actividades de salubridad consistentes en atención médica, aplicación de vacunas y bienestar animal.</p>
8	<p>Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.</p>	<p>Se acredita. La referida publicación fue realizada el día 10 de mayo de 2024, durante el periodo de campaña.</p>	<p>No se acredita. La publicación tiene como fin el hacer de conocimiento de la población la prestación de servicios de salud en una determinada colonia del municipio.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL

ID	Territorial	Temporal	Finalidad
10	Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.	Se acredita. Dicha publicación fue realizada el 02 de mayo de 2024, en el periodo de campaña.	No se acredita. La finalidad de la publicación es hacer saber a la población en general de la implementación de la <i>Brigada Médica</i> , con el fin de proporcionar servicios de salud.
11	Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.	Se acredita. La publicación fue realizada el día 02 de mayo de 2024, durante el periodo de campaña.	No se acredita. La finalidad de la publicación es hacer del conocimiento del público en general sobre la prestación de servicios de salud en un determinado domicilio en el municipio.
12	Se acredita. La publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, sin embargo, pese a que es difundida de manera general, su énfasis es dirigido a los habitantes de San Nicolás de los Garza.	Se acredita. Dicha publicación fue realizada el día 29 de abril de 2024, en el periodo de campaña.	No se acredita. El fin de la publicación es hacer del conocimiento de la población sobre la prestación de servicios en un determinado domicilio del municipio.

Del análisis realizado a los elementos referidos y con relación a lo señalado por la Tesis **LXIII/2015**, de manera general se desprende lo siguiente:

- Territorialidad. Se acredita, toda vez que la publicidad en internet tiene un alcance para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta, misma que difundida de manera general, su difusión es dirigida a los habitantes de San Nicolás de los Garza
- Temporalidad: El elemento se cumple debido a que las publicaciones fueron difundidas durante el periodo de campaña, es decir, cumple con el elemento sujeto a estudio.
- Finalidad. En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **no se generó un beneficio** a Daniel Carrillo Martínez, así

como al partido que los postuló en la contienda electoral 2023-2024 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; ya que, de su análisis no se aprecia que contengan frases de apoyo, de promoción de imagen, logros o propuestas, ni elementos de llamamiento al voto que lo posicionaran frente al electorado en periodo de campaña, pues solo se visualizan campañas y brigadas de salud difundidas por el gobierno del citado municipio.

Por lo tanto, en el caso a estudio, **no se colman los 3 elementos** para que los elementos analizados sean considerados como un gasto de campaña, dado que con ellos no se pretendió colocar en las preferencias del electorado al otrora candidato incoado; ya que no le generaron un beneficio.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, **no constituyeron propaganda electoral** que deba ser fiscalizada por la autoridad instructora, así como **tampoco implicaron ningún beneficio** a favor del Partido Acción Nacional y Daniel Carrillo Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza; por lo que hace a los gastos analizados en este apartado, los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Daniel Carrillo Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por cuanto hace a los conceptos aquí analizados, deben declararse **infundados**.

5. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ahora bien, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 29/2024 un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente, por lo que, conforme lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se dio vista⁴ del escrito de queja y anexos

⁴ Dada la temporalidad intrínseca de los hechos referidos en el presente apartado contenidos en el escrito de queja, los cuales pudiesen constituir uso de recursos públicos y promoción personalizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL**

al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León a través de su Consejera Presidenta, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Daniel Carrillo Martínez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Daniel Carrillo Martínez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, apartados 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, así como a Daniel Carrillo Martínez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente al quejoso.

QUINTO. En términos del **Considerando 5**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2355/2024/NL

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**